



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 06798.2.2019.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 28 de junio de 2021, se constituyó el Colegio Arbitral compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE: ##### , empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación FEDERACIÓN DE USUARIOS-CONSUMIDORES INDEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD DE MADRID, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de ASOCIACION DE TECNICOS DE ELECTRODOMESTICOS debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en: el incumplimiento de la garantía establecida en la venta e instalación de una silla salvaescaleras para una persona con movilidad reducida en una segunda residencia. Solicita que se venga a revisar la silla que no funciona sin coste de mano de obra ni desplazamiento al estar la silla en garantía y según los términos de ésta.

Comunidad de Madrid

La parte reclamada alega que de las explicaciones dadas por el cliente, según las instrucciones del fabricante y la antigüedad de la silla, se deduce que lo más probable es que las baterías estén gastadas, como suele ocurrir en este tipo de aparatos. El agotamiento de las baterías puede suceder por muchas razones, como puede ser la antigüedad, no dejar la máquina en el punto de carga o falta de suministro eléctrico temporal y que por debajo de un cierto nivel de carga, ya es imposible su recuperación aunque se pongan a cargar de nuevo. En este caso, al ser una segunda residencia, no se tiene control de si ha habido cortes de corriente o cómo ha estado la instalación. Según la documentación ya aportada por el usuario, las baterías tienen un periodo de garantía de 6 meses, periodo agotado de sobra, ya que la silla se instaló en 2017 y la **reclamación** se hace en el 2019, pero como dice que no va a hacer ningún tipo de pago, se niega a hacer la visita. Según la conversación mantenida con el cliente y los emails que adjunta, desde ##### le explicamos que las baterías estaban gastadas, la empresa encargada de la instalación la atendió el mismo día que comunicó el aviso, que al ser baterías llevaba un coste y ella en todo momento se negó a pagar ningún coste. Las baterías estaban estropeadas por falta de tensión. En cualquier caso, según la garantía aportada por la usuaria, las baterías tienen una garantía de 6 meses, periodo agotado ya que la silla se instaló en 2017 y el aviso se comunicó en 2019. La usuaria decidió dar de baja el contrato de mantenimiento asumiendo que si tenía cualquier aviso abonaría el coste. Proponen hacer la visita de reparación advirtiendo que la usuaria tiene que asumir el coste de desplazamiento, mano de obra y baterías.

La parte reclamante manifiesta que firmó contrato con esta empresa el **23 de mayo de 2017** para la instalación de una silla salvaescaleras con coste de **8580 EUROS** (7800+10% IVA). En el contrato que firmó se compromete la garantía de tres años "para mano de obra y piezas" sin recoger ninguna excepción. La instalación se hizo el **6 de julio de 2017** por una empresa asociada a ##### que comentó que era obligado un contrato de mantenimiento, a lo que accedió por desconocimiento abonando otros 181,50 euros por 1 mantenimiento anual. Después de informarnos que el contrato de mantenimiento de una silla salvaescaleras no era obligatorio y que teníamos una garantía por 3 años, decidió no renovarlo en septiembre de 2018. El **1 de mayo de 2019** la silla no funcionaba, habían pasado un año y 10 meses de la instalación y por tanto plenamente incluido su funcionamiento dentro de la garantía de tres años del contrato. Cuando llamó a ##### y a la empresa a la que ellos encargaron la instalación, le dijeron que debían ser las baterías y que estas no solo no estaban cubiertas sino que había que abonar adicionalmente desplazamiento y la mano de obra, estimando un coste cercano a los 450 euros. Que el reclamado sostiene sin haber hecho ninguna constatación en la vivienda, que el problema son las baterías y especula con la antigüedad o por una falta de suministro eléctrico, que según él al ser segunda residencia no habría sido detectado. Lo que no menciona el demandado y que si fue comunicado a la comercial de ##### es que la vivienda cuenta con un sistema domótico que avisa telefónicamente si se producen los siguientes eventos: alarma por intrusión, corte del suministro eléctrico y detección de humo y no se había producido ninguno de estos.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante y la parte reclamada comparecen a la audiencia por escrito.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:



Comunidad de Madrid

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **DESESTIMAR** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto, de acuerdo con el artículo 123 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aunque el **plazo** legal que el vendedor está obligado a garantizar el bien adquirido por el usuario se establece en dos años, (en el presente caso ampliado a 36 meses con la garantía comercial), presumiéndose durante los primeros seis meses iuris tantum que el defecto es de origen y que no se debe a un uso incorrecto, debiendo el consumidor sólo acreditar que existe un defecto que hace que el producto no sea conforme, los 18 meses restantes, se invierte la carga de la prueba y corresponde al consumidor probar que el defecto es originario previo a la adquisición, de conformidad con las reglas generales sobre la carga de la prueba. Deberá probar que ese defecto era originario (a través de un peritaje, por ejemplo) y que ese defecto no es imputable al consumidor debido a un mal uso o el desgaste natural del producto, solo quedando cubierta la falta de conformidad cuando esta se debe a un defecto originario, que proviene de fábrica. Dado que el consumidor, habiendo pasado los seis meses, no probó que la falta de conformidad existía en el momento de la entrega, se desestima su pretensión.

Además, recogido en el documento TÉRMINOS DE GARANTÍA se establece que "durante el periodo de garantía se atenderá sin producir gasto alguno, excepto las baterías que tendrán 6 meses de garantía", y teniendo en cuenta que la batería es un producto consumible, en caso de que la falta de funcionamiento del producto se deba a la batería, no hay prueba de que ese defecto sea preexistente a la entrega del bien, es decir, que provenga ya de fábrica. Por lo tanto, las baterías no deben durar dos años, sino lo que el fabricante establezca como vida útil. Si la empresa establece que la vida de la batería es solo de seis meses, el uso de desgaste normal de ese producto será de seis meses. El fabricante puede establecer que la vida útil de las baterías sea inferior a dos años y que el desgaste por un uso normal de un bien sea de seis meses. Solo está obligado a responder durante dos años cuando se pruebe que el defecto del producto existía ya en el momento de la entrega del bien. La ley otorga un **plazo** de dos años como garantía de que el producto cumple con los principios de conformidad y que responde a la finalidad por la cual los consumidores han adquirido ese bien. No la duración estimada del bien. No habiendo la reclamante acreditado la falta de conformidad de la batería, debería haber sido revisada por si hubiera sido otra la causa del no funcionamiento. Sin embargo, teniendo en cuenta la opción realizada por la empresa reclamada, la reclamante debe costear los gastos no cubiertos por la garantía, ya que en caso de que la causa fuera la batería y esta hubiera dejado de funcionar por un desgaste natural no debido a un defecto de origen probado por la reclamante, al haber pasado los 6 primeros meses desde la compra, la usuaria tiene que asumir el coste de desplazamiento, mano de obra y batería, o que se debiera a otra causa incluida en garantía.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **unanimidad**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los

Comunidad de Madrid

Árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.